

### **33-D-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y quince minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el día veintidós de abril del corriente año por la señora \*\*\*\*\* contra la señora Morena Concepción Laínez Ramírez, Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Por tanto, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

**II.** En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que la señora Morena Concepción Laínez Ramírez, Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, habría vulnerado los derechos y garantías procesales de la señora \*\*\*\*\* en su calidad de víctima, en el proceso instruido contra el señor Luis Enrique Abrego Ayala por el delito de acoso sexual.

Adicionalmente, la denunciante atribuye a la señora Laínez Ramírez irregularidades en el trámite de dicho proceso.

En ese sentido, este Tribunal considera que la señora \*\*\*\*\* expresa su inconformidad con las decisiones emitidas, pues su pretensión persigue en puridad que se examinen los fundamentos de los fallos emitidos por la funcionaria denunciada en un proceso jurisdiccional, con el fin de establecer si los mismos se encuentran apegados a derecho; sin embargo, la competencia de este Tribunal se limita al conocimiento de asuntos que

constituyan una vulneración a los deberes éticos y/o prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo tanto, no tiene la potestad de verificar la legalidad de las actuaciones judiciales, ni conocer sobre violaciones a derechos y garantías constitucionales.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora \*\*\*\*\* contra la señora Morena Concepción Laínez Ramírez, Jueza de Primera Instancia de Chalatenango.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones la dirección que consta en el folio 2 del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.